



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1517-2004-AA/TC
LIMA
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ VALVERDE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de agosto de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Luis Rodríguez Valverde contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 304, su fecha 26 de agosto de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 23 de julio de 2001, interpone demanda de amparo contra la Comisión Delegada de Reestructuración Patrimonial de INDECOPI, Oficina Descentralizada de la Cámara de Comercio de Lima, representada por los señores Carlos Cárdenas Quiroz, Hugo Sologuren Calmet, Rodolfo Castellanos Salazar, Roberto Fischman Kalincausky y Daniel Schmerler Vainstein, con el objeto que se declare inaplicable la Resolución N.º 1494-2001/CRP-ODI Cámara de Comercio, de fecha 17 de mayo de 2001, que declaró inadmisible su solicitud de reconocimiento de crédito.

Manifiesta que se encuentra legalmente reconocido como acreedor de la Empresa Agrícola Río Seco, con el respectivo pago de arancel de acreditación, conforme lo establece el Decreto Supremo N.º 014-99-ITINCI, que dispone el abono de un derecho por concepto de trámite documentario; que, no obstante ello, la Comisión de INDECOPI ha considerado que debe pagar un arancel por concepto de reconocimiento de crédito, siendo que se trata del mismo trámite administrativo concursal; y que su no admisión le ha impedido su intervención en la Junta de Acreedores, lo que lo perjudica patrimonialmente; agrega que no se le ha permitido la formulación de medios impugnatorios y que se le ha bloqueado el camino para que pueda intervenir en la Junta de Acreedores con el argumento de que las tasas o aranceles son repetitivos respecto de un mismo trámite administrativo, todo lo cual, alega, viola sus derechos constitucionales al debido proceso, a la legítima defensa y de propiedad.

La Comisión de Reestructuración Patrimonial de INDECOPI en la Cámara de Comercio de Lima y su Secretaría Técnica proponen las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa y, sin perjuicio de ello, contestan la demanda

(Handwritten signature)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalando que el recurrente ha debido interponer recurso de apelación de dicha resolución conforme a lo previsto en el artículo 16° del Decreto Ley N.º 25868. Asimismo, refieren que el pago realizado por el recurrente fue por el Procedimiento Transitorio de la Empresa Río Seco, hoy insolvente, que le permitió votar por la aprobación o desaprobación del Convenio de Saneamiento Empresarial propuesto por la empresa deudora, mas no por el concepto de reconocimiento de crédito, que involucra servicios que van más allá de la sola contrastación de lo declarado por la deudora y por lo acreedores y que, además, son prestados por un órgano distinto, mucho más técnico y especializado, como lo es la Comisión de Reestructuración Patrimonial; añadiendo que se trata de dos servicios distintos, sujetos a tasas también diversas.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 17 de mayo de 2002, declaró infundadas las excepciones y la demanda, por considerar que el proceso transitorio descrito y el procedimiento de insolvencia constituyen dos procesos cuya naturaleza y pretensión son distintos, por lo que no es ilegal que se haya dispuesto efectuar el pago respectivo por la participación en cada uno de ellos.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos argumentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable la resolución N.º 1494-2001/CRP-ODI-CAMARA emitida por la Comisión Delegada de Reestructuración Patrimonial INDECOPI, que declara la inadmisibilidad de la solicitud presentada por el recurrente para que sea considerado en la relación de acreedores, argumentándose que no habría cumplido con acreditar el pago por derecho a trámite del Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Créditos y tampoco habría informado bajo declaración jurada mantener vinculación o no con el deudor, con el pago del derecho de trámite.
2. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional advierte que si bien se ha alegado la violación de los derechos al debido proceso, de defensa y de propiedad, tras una revisión exhaustiva de los hechos descritos, el petitorio de la demanda y lo actuado dentro del proceso, se evidencia que la controversia planteada no gira en torno a la violación del contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos constitucionales invocados, sino a un problema de estricta interpretación de la legalidad ordinaria, como es determinar si el recurrente tenía, o no, la obligación de pagar un derecho a efectos de ser admitido en la Junta de Acreedores.
3. No es ese, con lo importante y trascendente que pueda ser para la real vigencia del Estado Constitucional de Derecho, el propósito de un proceso constitucional como el amparo o, en general, de la justicia constitucional, que la Carta de 1993 ha encargado,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en calidad de última instancia, ejercer a este Tribunal Constitucional. De modo que, dejando a salvo los derechos e intereses subjetivos de orden legal que pueda estar en juego, para que se tutelen en la vía legal correspondiente, la pretensión debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)